



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-2/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADOR: SERGIO TONATIUH
SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, a través de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

La parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-01/2024 y el protocolo como anexo, emitido por el Instituto electoral local el

¹ En adelante también se referirá como parte actora, partido político actor o, por sus siglas, PAN.

² En adelante también se referirá como Instituto electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

cinco de enero de dos mil veinticuatro en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-28/2023.

En dicho acuerdo se ordenó la realización de un proceso de consulta previa para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. EL CONTEXTO	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. <i>PER SALTUM</i> O SALTO DE INSTANCIA	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	16
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como los autos que conforman el expediente SX-JRC-28/2023, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IEEPCO dio inicio al proceso electoral local ordinario para la elección de diputados por ambos principios, así como ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
- 2. Emisión de lineamientos.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del IEEPCO aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 e IEEPCO-CG-31/2023 por los cuales se emitieron los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas, así como para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso local.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención expresa.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con los acuerdos precisados en el párrafo anterior, diversas personas en su condición ciudadana y partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios ante el IEEPCO, interpusieron sendos medios de impugnación.

4. Dichos medios de impugnación fueron resueltos por el Tribunal Electoral local en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos impugnados.

5. Juicios federales. El catorce de noviembre, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

6. Sentencia de los juicios federales. El veintiocho de noviembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que ordenó al IEEPCO la implementación de las acciones necesarias para la realización de una consulta a personas indígenas, afroamericanas y con discapacidad, con el fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichos grupos de población.

7. Acuerdo impugnado. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-01/2024 con el que se ordenó la realización de un proceso de consulta y se aprobó el protocolo para la realización de consulta para determinar los lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el partido político Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El diecisiete de enero siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y las demás constancias atinentes. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-2/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que

⁴ En adelante, por sus siglas, TEPJF.

se controvierte un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se ordena la realización de un proceso de consulta y se aprueba el protocolo para determinar los lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Oaxaca; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. En el escrito de demanda, la parte actora solicita que esta Sala Regional conozca del asunto vía *per saltum*, dado que el proceso electoral 2023-2024 se encuentra en curso y por la relación que guarda con el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado veintiocho de noviembre en el expediente SX-JRC-328/2023⁶.

⁵ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

⁶ Se hace la precisión de que, si bien el actor refiere el expediente SX-JRC-328/2023, ello se debe a un *lapsus calami*, toda vez que el número de expediente correcto es el SX-JRC-28/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

14. A juicio del actor, de resolverlo el Tribunal local podría mermar o extinguir su derecho de acudir a la instancia federal.

15. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio.

16. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

17. En el caso, del protocolo anexo al acuerdo impugnado se desprende que el diecinueve de enero iniciaron las mesas de trabajo en ocho foros regionales, a fin de dialogar con los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas que son sujetos de consulta para la construcción de lineamientos, es decir, a la fecha de la emisión de esta ejecutoria ya iniciaron los actos previos en los cuales se informará a dichas comunidades el protocolo a seguir respecto a la consulta a realizarse antes del veinte de febrero del

año en curso, tal como lo ordenó esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

18. Lo anterior, pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso de consulta llevado a cabo en el estado de Oaxaca, así como la fecha límite otorgada por esta Sala Regional para llevar a cabo la misma; de ahí que sea conforme a derecho estimar que en este caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que el juicio debe quedar sin materia, porque a su decir, el acuerdo impugnado no es el aprobado de forma definitiva en la sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEPCO convocada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

20. Lo anterior, debido a que se produjo un engrose del acuerdo impugnado luego de las diferentes opiniones entre las personas integrantes del Consejo General y representaciones de los partidos políticos, de esta forma considera que el acuerdo fue modificado y deja sin materia el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

21. Esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las consideraciones siguientes.

22. Al respecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

23. En el presente juicio no se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues no hay un cambio de situación jurídica.

24. Esto es así, porque del escrito de demanda del partido actor se observa que controvierte concretamente el acuerdo IEEPCO-CG-1/2024 emitido el cinco de enero del año en curso por el Consejo General del IEEPCO, el cual fue aprobado con el engrose generado y, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, dicho engrose forma parte del acuerdo impugnado al ser este el aprobado por la autoridad responsable, de forma que no puede verse como dos actos distintos e independientes.

25. Por otra parte, la autoridad responsable hace valer que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que la demanda resulta frívola.

26. Al respecto debe precisarse que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

28. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

29. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundadas** las causales de improcedencia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

A) Generales

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido, la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

32. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

33. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado fue emitido el cinco de enero, teniendo el plazo para impugnar del seis al nueve de enero de dos mil veinticuatro. Siendo presentado el escrito de demanda el último día del plazo.

34. De acuerdo con lo anterior, se considera que la demanda fue presentada dentro del plazo previsto por la ley por lo que se considera oportuna.

35. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local.

36. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, la

autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

37. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostienen que el acuerdo emitido por el Instituto es contrario a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

38. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

39. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando segundo de esta resolución.

B) Especiales

40. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

41. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁸.

42. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 2, 4, 14, 16, y 41 de la Constitución federal.

43. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

44. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

45. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁹**.

46. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final de la parte actora en el juicio que nos ocupa es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-1/2024, dictado por el Instituto electoral local debido a que se realizó de manera errónea al no contar con preguntas concretas dentro del protocolo para la consulta que se llevará a cabo para determinar los lineamientos aplicables para las personas indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dentro del proceso electoral que se encuentra en curso.

47. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo del Instituto electoral local y se apliquen los lineamientos anteriores en donde se estableció un número de cuotas indígenas y afromexicanas, así como los requisitos para la postulación de candidaturas, y de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

48. Lo anterior, debido a que en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-28/2023 de índice de este órgano

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

jurisdiccional, se ordenó que el IEEPCO deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse antes del veinte de febrero del año en curso, para aplicar las acciones afirmativas derivadas de dicho procedimiento consultivo antes del primero de marzo.

49. Por tanto, al encontrarse dicha consulta en la etapa de preparación, se estima que la materia del asunto puede resolverse.

50. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

51. La presente controversia surge a partir de la aprobación de un acuerdo y protocolo anexo por parte del Instituto Electoral local, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

52. Como se refirió en los antecedentes de esta ejecutoria, este órgano jurisdiccional determinó que, a fin de tutelar el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, el Instituto Electoral local debía realizar una consulta previa, a

efecto de determinar los lineamiento que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas, para lo cual debía concluir todas las etapas de la consulta previa antes del veinte de febrero del presente año, para posteriormente aprobar los Lineamientos en los que se establezcan las acciones afirmativas derivadas del procedimiento de consulta previa antes de uno de marzo del año en curso, fecha que es anterior al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

53. En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el “Protocolo para la Consulta Previa, Libre, Informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca”, documento que constituye el eje rector de todo el proceso de consulta y que deberá acatar el personal del Instituto.

54. Además, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que realice todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la realización de la consulta.

55. Ahora bien, ante esta Sala Regional, el partido actor plantea como pretensión revocar el acuerdo del Instituto Electoral local y, en consecuencia, solicita se apliquen los lineamientos anteriores



en donde se estableció un número de cuotas indígenas y afroamericanas, así como los requisitos que deben de cumplir.

56. A partir de lo anterior, la materia de la controversia se centra en analizar si lo determinado por el Instituto Electoral local es conforme a Derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

57. A juicio del actor, el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO incumple con la sentencia emitida por esta Sala Regional, pues el protocolo no contiene preguntas sobre el número de candidaturas indígenas y afroamericanas, así como los requisitos que se deben cumplir para acreditar la candidatura calificada y, erróneamente, establece como objeto general recibir las opiniones como propuestas y planteamientos de las comunidades indígenas y afroamericanas.

58. Es decir, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado fue dictado de manera errónea ya que solo pide opiniones y propuestas sin preguntas concretas e idóneas, lo cual no cumple con los requisitos establecidos para la consulta, por lo que solicita que se tenga por no cumplida la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-328/2023 y se revoque el acuerdo impugnado.

59. Además, refiere que no se establece la materia de la consulta y el fin que se persigue, los principios y objetivos que se buscan con la participación de los grupos indígenas y afroamericanos, no está

encaminado a buscar una mayor participación de mujeres y de los hombres, basada en una paridad en la representación, no se buscar el apoyo de las autoridades indígenas y afroamericanas, ni existe un verdadero mecanismo de consulta por el cual se pueda obtener un resultado o concluir con los fines adecuados.

60. Asimismo, señala que la consulta no abarca a todos los grupos indígenas y afroamericanos que conforman la entidad oaxaqueña, ni establece el porcentaje al cual llegará la citada consulta, ni a qué grupos específicos.

61. Por otro lado, manifiesta que el acuerdo impugnado deviene infundado y carente de motivación, ya que no establece las condiciones, bases y elementos mínimos sobre las cuales deberá darse la consulta, ni los medios a utilizar para lo cual las comunidades indígenas deberán emitir o dar contestación al planteamiento que se le formula.

62. Por ello, estima que, al no establecer primero la información, el mecanismo a utilizar ni el planteamiento de las preguntas a resolver o en las cuales deberán emitir su opinión, se carece de certeza jurídica, motivación y legalidad; aunado a que, no establece los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Oaxaca.

63. Así, desde su perspectiva, se debe ordenar la revocación del acuerdo y ordenar se realice una consulta donde se propongan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

todos y cada uno de los elementos necesarios atendiendo a la pluriculturalidad, económico, regional y lengua de cada uno de los grupos indígenas del Estado.

64. No obstante, el partido actor solicita se apliquen los lineamientos anteriores en donde se estableció un número de cuotas indígenas y afromexicanas, así como los requisitos que deben de cumplir, debido a que ya falta poco más de un mes para el cumplimiento y para realizar una consulta seria se requiere más tiempo.

b. Decisión

65. Los agravios expuestos por el partido actor son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

66. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo alegado por el partido actor, los elementos que desde su perspectiva no son abordados en el protocolo controvertido, sí se encuentran desarrollados.

67. Por su parte, lo **inoperante** de los agravios deriva en que, por un lado, se tratan de planteamientos genéricos e imprecisos y, por otro, porque si bien el partido actor manifiesta el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, lo cierto es que se trata de un nuevo acto que debe ser analizado por vicios propios.

c. Postura de esta Sala Regional

68. Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que el protocolo

aprobado carece de diversos elementos tales como preguntas concretas, la materia de la consulta, el fin que se persigue, los principios y objetivos que se buscan.

69. En primer término, respecto a las preguntas concretas, en el punto 4 del protocolo se establecen las temáticas por las cuales se desarrollará la consulta, y en cada temática se proponen las preguntas siguientes:

- ¿Qué elementos debe reunir una persona para ser postulada como candidata indígena?
- ¿Qué elementos debe reunir una persona para ser postulada como candidata afromexicana?
- ¿Qué documentos considera son adecuados o idóneos para respaldar o acreditar la postulación a una candidatura indígena?
- ¿Qué documentos considera son adecuados o idóneos para respaldar o acreditar la postulación a una candidatura afromexicana?
- En su comunidad ¿Qué autoridad puede emitir, expedir o firmar el o los documentos que respalden o reconozcan a una persona indígena como parte de la comunidad?
- En su comunidad ¿Qué autoridad puede emitir, expedir o firmar el o los documentos que respalden o reconozcan a una persona afromexicana como parte de la comunidad?
- La cantidad de candidaturas indígenas para ser diputada o diputado es:
- La cantidad de candidaturas indígenas para formar parte del cabildo es:
- ¿Qué indicadores o criterios considera deben tomarse en cuenta para determinar la cantidad de candidaturas indígenas que cada partido político debe postular?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

- La cantidad de candidaturas afromexicanas para ser diputada o diputado es:
- La cantidad de candidaturas afromexicanas para formar parte del cabildo es:
- ¿Qué indicadores o criterios considera deben tomarse en cuenta para determinar la cantidad de candidaturas afromexicanas que cada partido político debe postular?

70. Asimismo, el protocolo anexo al acuerdo controvertido contiene la materia de la consulta, pues se señala que la misma serán los Lineamientos relacionados con personas indígenas y afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular bajo la acción indígena y afromexicana, ello, con la finalidad de generar un diálogo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a través de sus autoridades y órganos de representación.

71. Además, en el punto 5 del protocolo se establecen los principios rectores bajo los cuales se guiará el proceso de diálogo que debe prevalecer durante la consulta, los cuales son los siguientes:

- **Previa.** Implica que se trata de obtener un acuerdo o consentimiento con suficiente antelación, respetando los tiempos y procesos propios de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de decisiones.
- **Libre.** Se debe garantizar que la participación y toma de decisiones por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se realizará sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.
- **Informada.** Implica que se debe suministrar toda la información basta y necesaria que abarque por lo menos los siguientes aspectos: naturaleza, alcance y efecto, y la razón o las razones del porque es necesario la implementación de los lineamientos.

- **Buena fe.** Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del sujeto consultado.
- **Culturalmente adecuada.** Se debe respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, teniendo en cuenta los valores, concepciones, tiempos, sistemas de referencia e incluso formas de concebir la consulta previa de los pueblos indígenas. Además, debe permitir que los pueblos y las comunidades puedan fijar sus propias condiciones y requisitos, y exigir que el proyecto se ajuste a su concepción de desarrollo.
- **Con miras a lograr un consentimiento.** La consulta previa no debe ser concebida como un simple procedimiento, sino que debe entenderse como un verdadero mecanismo de diálogo de participación y conciliación cuyo objetivo sea lograr un acuerdo.
- **Respeto a las decisiones de las comunidades.** Una vez que los pueblos y las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias, dichas decisiones deberán ser respetadas por la autoridad responsable.
- **Transparencia.** Debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.
- **Deber de acomodo y debida consideración.** Se refiere a que el Estado tiene el deber de prestar la debida consideración a los resultados de la consulta previa o, en su defecto, proporcionar razones objetivas y elementos razonables para no haberlos tomado en consideración.
- **Interculturalidad.** La consulta indígena y afromexicana debe realizarse reconociendo y respetando la diversidad e identidad cultural, de las personas o sujetos de consulta, incluida sus lenguas, sus formas y prácticas de vida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

como son: valores, cosmovisiones, sistema de organización entre otros; promoviendo el diálogo, los conocimientos e información adecuada a fin de lograr la participación plena de las personas en los procesos de consulta.

- **Interseccionalidad.** La consulta debe generar los mecanismos de participación de toda la población (mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, diversidades sexuales y de género) considerando y respetando sus roles, experiencias y contextos históricos específicos.
- **Derechos humanos.** La consulta debe ser en el marco de la dignidad humana, sin distinción y discriminación de su identidad cultural, lingüística, religión, de género, condición social, económica, entre otros; respetar sus derechos individuales y colectivos que se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales, nacionales y locales. Los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.
- **Perspectiva de género.** La consulta indígena y afromexicana debe contribuir a mirar las desigualdades entre mujeres y hombres; que tengan el mismo valor de participación y fomentar la igualdad de derechos a la participación en los procesos de consulta.
- **Acciones afirmativas.** Son medidas especiales y específicas implementadas de manera temporal en favor de personas o poblaciones en situación de discriminación o desventaja a fin de garantizar la igualdad de oportunidades.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para traducir en diferentes lenguas indígenas para su difusión en formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera.

72. Por cuanto hace a los objetivos específicos desarrolla los siguientes:

- a) Recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los elementos/atributos que deberá reunir una persona para ser postulada como candidata bajo la acción afirmativa indígena o afromexicana.

- b) Recibir opiniones, propuestas y planteamientos respecto documentos para acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana.
- c) Conocer las propuestas de las personas indígenas y afromexicanas respecto las instancias o autoridades que podrán emitir los documentos para la autoadscripción calificada indígena y afromexicana.
- d) Recabar propuestas, opiniones y planteamientos sobre la proporción de candidaturas destinadas a la acción afirmativa indígena y la acción afirmativa afromexicana.

73. Respecto al señalamiento del partido actor de que la consulta no abarca a todos los grupos indígenas y afromexicanos que conforman la entidad oaxaqueña, ni establece el porcentaje al cual llegará la citada consulta, ni a qué grupos específicos, en el apartado 6.2 del protocolo se establece que, de conformidad con el marco jurídico constitucional, convencional y legal, los sujetos que tienen derecho de ser consultados son los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Oaxaca, a través de sus autoridades y órganos representativos, tales como:

- I. Autoridades Municipales: incluye agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales, entre otros.
- II. Autoridades Comunitarias: Asamblea General Comunitaria, Comités Comunitarios, entre otros.
- III. Autoridades Tradicionales: Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Caracterizados, Tatamandones, Tiquitlatos, Mayordomos, Mayores de Vara, Fiscales, Juntas Vecinales, entre otros.
- IV. Autoridades de Núcleos Agrarios (Comunales y Ejidales), Comisariados y Consejos de Vigilancia, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

- V. Representantes de Sociedades de Producción: Artesanos, Artistas, Campesinos, Pescadores, Productores, Obreros, migrantes transfronterizos, entre otros.
- VI. Representantes de Organizaciones Sociales, Asociaciones Civiles, así como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

74. Además, se estableció que, con el objeto de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la participación efectiva de mujeres indígenas y afroamericanas, las comunidades deberán integrar una comisión representativa de mujeres para que participen en el proceso de consulta, aunado a que la convocatoria invitará abiertamente a asociaciones y grupos de mujeres y brindará facilidades materiales para su participación.

75. Con ello se demuestra lo **infundado** del agravio ya que la autoridad responsable sí estableció los elementos que a juicio del actor fueron omitidos, aunado a que tomó en cuenta buscar una mayor participación de mujeres, así como el apoyo de las autoridades indígenas y afroamericanas, máxime que el partido político actor no refiere cuáles son los grupos indígenas a los cuales desde su perspectiva se les excluyó.

76. Ahora bien, respecto al planteamiento del partido actor relativo a que no existe un verdadero mecanismo de consulta por el cual se pueda obtener un resultado o concluir con los fines adecuados, se estima **inoperante**, al resultar genérico e impreciso, pues omite señalar cuáles son, desde su perspectiva los mecanismos que se debieron de aplicar en el protocolo, o por qué

los mecanismos establecidos por el Instituto Electoral son erróneos.

77. En esa tesitura, deben desestimarse tales alegaciones, máxime que, en el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, no es permitido suplir la mención deficiente de agravio.

78. En ese sentido, es válido afirmar que el partido actor no controvierte de forma eficaz lo aprobado por la autoridad responsable, motivo por el cual esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar dicho planteamiento.

79. En efecto, aquellos argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de los que no se pueda advertir la causa de pedir, alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, o bien argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido, deben desestimarse por inoperantes.

80. Lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁰

81. Por otro lado, de manera general, el partido actor expresa que el Instituto Electoral local ha omitido acatar los efectos de la

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

sentencia dictada en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados y, por tanto, considera que se incumplió con la misma.

82. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento también se estima **inoperante**.

83. Ya que si bien se trata de una manifestación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, lo cierto es que el acuerdo y el protocolo emitido en cumplimiento de esa ejecutoria **se trata de un acto nuevo**, mismo que ahora es controvertido **por vicios propios** e irregularidades.

84. Es por ello que las alegaciones vertidas por el partido actor para demostrar las supuestas irregularidades relacionadas con la aprobación del acuerdo controvertido se analizan en la presente ejecutoria, dada su naturaleza, lo cual constituye algo distinto a la materia del cumplimiento del referido juicio.

85. Además, lo ordenado en la sentencia referida fue la emisión de los lineamientos previa realización de la consulta y el asunto analizado en la presente ejecutoria es el acuerdo por el cual, en primer término, se ordenó realizar la consulta, así como el protocolo que seguirá el Instituto Electoral local para la ejecución de la misma, por lo que no se podría considerar como un incumplimiento, pues el cumplimiento se efectuará en el momento en el que la autoridad responsable realice la consulta y apruebe los Lineamientos respectivos.

86. Y en todo caso, el partido actor está ejerciendo su derecho de acción mediante nuevos planteamientos expuestos en el presente juicio, de ahí lo **inoperante** del agravio.

87. Finalmente, por cuanto hace a la pretensión del actor de que, en todo caso se apliquen los lineamientos anteriores en donde se estableció un número de cuotas indígenas y afroamericanas, así como los requisitos que deben de cumplir, también resulta **inoperante**.

88. Ya que dicho planteamiento fue analizado y desestimado al dictar sentencia en el diverso expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

89. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Medios.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al Partido Acción Nacional, en las cuentas de correo señaladas para tal efecto; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 apartados 1, 3, y 5 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.